



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-119/2024

PARTE ACTORA: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

**TERCER INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI**

**COLABORADORA: AZUL
GONZÁLEZ CAPITAINÉ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por **MORENA** a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Seyé, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

La parte actora impugna la sentencia de diecinueve de julio, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán¹ en el expediente RIN-024/2024 y acumulado que, entre otras cuestiones, desechó su demanda y confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, para conformar el municipio

¹ En adelante autoridad responsable, Tribunal local o TEEY

de Seyé, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. TERCER INTERESADO	5
TERCERO. Requisitos de procedencia	6
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	10
QUINTO. Estudio de fondo.....	11
R E S U E L V E.....	19

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fuera materia de impugnación, la sentencia controvertida, porque contrario a lo argumentado por la parte actora, se estima correcta la determinación del Tribunal local de desechar de plano la demandan del medio de impugnación local al resultar ausente de firma autógrafa.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



- 1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual se eligieron cargos para sientos seis municipios del estado de Yucatán.
- 2. Sesión de cómputo.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Seyé, Yucatán, llevó a cabo el cómputo de elección de regidurías, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2441	DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	126	CIENTO VEINTISÉIS
 NUEVA ALIANZA	6	SEIS
 PRI-PRD	1627	MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE
 PVEM-PT-MORENA	2325	DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	168	CIENTO SESENTA Y OCHO

VOTACIÓN FINAL	6693	SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES
----------------	------	--

3. **Demanda local.** El ocho de junio, el representante legal del partido actor presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los actos referidos en el punto que antecede.

4. El cual fue radicado bajo el número de expediente RIN/024/2024 y acumulados.

5. **Sentencia impugnada.** El diecinueve de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente RIN/024/2024 y acumulados, por el que determinó desechar la demanda del partido actor y confirmar la elección.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El veintitrés de julio, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede.

7. **Recepción y turno.** El veinticuatro de julio se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente de origen. En consecuencia, la magistrada presidenta, ordenó formar el expediente **SX-JRC-119/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio y, finalmente, declaró cerrada la instrucción a fin de dejar en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una sentencia del Tribunal local que confirmó un la elección del municipio de Seyé, Yucatán, la declaración de validez y en consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva de dicho ayuntamiento; **por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 176, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

SEGUNDO. TERCER INTERESADO

11. Se reconoce el carácter de tercer interesado al Partido Acción Nacional, quien compareció a través de su representante propietario Héctor Santiago Cauich Chim, en virtud de que su escrito de comparecencia satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c), y 2, así como 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, como se expone a continuación.

² En adelante, Constitución Federal

³ En adelante, Ley General de Medios

12. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, porque el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca el carácter de tercero interesado, y se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el del actor.

13. **Oportunidad.** Este requisito se cumple, porque el plazo para comparecer transcurrió de las **diecisiete horas con treinta minutos** del veintitrés de julio, a la misma hora del veintiséis de julio. Por ende, si el escrito se presentó a las **doce horas con cuarenta y cinco minutos** del veintiséis de julio, es evidente su oportunidad.

14. **Legitimación.** El compareciente se encuentra legitimado para comparecer en el juicio de referencia, debido a que se trata de un partido político que comparece a través de su representante y que intervino como tercero en la instancia local.

15. **Interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que la parte actora pretende que se revoque la sentencia que impugna, en tanto que el compareciente solicita que se declaren infundados los agravios que expresó en su demanda, con la finalidad que prevalezca el acto impugnado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

16. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales, de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), como 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.

a) Requisitos generales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-119/2024

17. **Forma.** Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma, consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante legal, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, menciona los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

18. **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente en el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

19. Lo anterior, considerando que la resolución impugnada se notificó al ahora partido actor el pasado diecinueve de julio; por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintitrés de julio, tomando en cuenta sábado veinte y domingo veintiuno de ese mes, ya que guarda relación directa con el proceso electoral, por ende, si el escrito de demanda federal fue presentado el veinte del presente mes, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

20. **Legitimación y personería.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito fue presentado por el partido político MORENA, conforme al artículo 88 de la Ley General de Medios, a través de Dilan Misael Castillo Chin, en su carácter de representante propietario, debidamente acreditada ante el Consejo Municipal de Seyé, Yucatán.

21. **Interés jurídico.** El partido actor tiene interés para controvertir la resolución impugnada, toda vez que refiere que la sentencia controvertida resulta contraria a sus intereses.

22. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Yucatán no se contempla algún medio de

impugnación que deba ser agotado para combatir la resolución emitida por la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia federal.

23. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**⁴.

b) Requisitos especiales

24. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito se cumple, ya que el partido político actor aduce la violación de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

25. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal; por ende, el requisito en estudio debe estimarse satisfecho, toda vez que el actor aduce una vulneración por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán a principios constitucionales como lo son la certeza, legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica.

26. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 02/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: ***"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL***

⁴ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-119/2024

REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".⁵

27. **La violación reclamada puede ser determinante para el resultado de la elección.** De conformidad con el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

28. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”⁶**.

29. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se cumple el requisito debido a que la pretensión del partido actor es su demanda sea estudiada y, en consecuencia, se anule la elección del municipio de Seyé, Yucatán.

30. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

31. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

32. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, porque se trata de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de lo expresado en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.



- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir

33. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y así se estudie su demanda en la instancia local.
34. Su causa de pedir se basa en que la autoridad responsable indebidamente consideró que presentó su demanda sin firma autógrafa, cuando sí estaba firmada.

II. Síntesis del agravio

35. La parte actora señala que le causa agravio que el Tribunal local desechara su demanda, dejándolo así en un estado total de indefensión, transgrediendo su derecho de audiencia y de acceso a la justicia.
36. Lo anterior, ya que considera que la autoridad responsable debió de analizar más minuciosamente su demanda, valorando así que, si bien la demanda no contenía una firma autógrafa, está si contenía una copia de la misma.
37. Asimismo, alega que cuando presentó el documento estableció "se promovía LA INCONFORMIDAD CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL", lo que para él es claro y suficiente para que la autoridad responsable no tuviera dudas respecto a la intención o la voluntad que tenía el actor respecto al documento, por lo tanto, no era necesaria la firma en cada una de las fojas.

38. Así, sostiene que el Tribunal local omitió realizar un debido estudio de los precedentes que eran aplicables al caso, toda vez que, a su decir, existen diversos criterios en donde se ha establecido que la firma autógrafa no es necesaria en el documento que contiene los agravios.

39. Es por esta razón, que considera que el desechamiento de su demanda con base en el artículo 54 de la ley local es incorrecto, porque a su consideración se habla de una ausencia total de firma, lo que a su parecer no ocurre en su caso.

40. De esta manera, precisa que, con la sentencia emitida por el Tribunal local, esta transgrediendo sus derechos a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la debida motivación, esto porque incurre en una falta de exhaustividad y congruencia.

III. Determinación

41. Este órgano jurisdiccional determina que el agravio es **infundado**, ya que el Tribunal local sí fue exhaustivo al analizar las constancias que se encontraban en el expediente, de las cuales no se pudo advertir que la demanda tuviera la firma autógrafa de la parte actora, por lo tanto, fue correcto el desechamiento de su demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

42. Lo anterior, porque como se puede observar en el reverso del acuse de recepción del Tribunal local, la Oficialía de Parte sí asentó que se recibía una copia simple de la demanda, lo que se entiende como una ausencia de firma autógrafa, toda vez que es una copia fotostática.

IV. Justificación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-119/2024

43. El artículo 41, apartado D, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, lo cierto es que tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

44. Así, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley citada anteriormente, uno de los requisitos del escrito de impugnación es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la **firma autógrafa**, pues éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad del actor para que el medio de impugnación sea sustanciado y resuelto.

45. Además, la importancia de la firma autógrafa radica en que constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, pues la finalidad de la firma es dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con su contenido.

46. Luego entonces, la falta de firma autógrafa en el escrito de impugnación se traduce en la ausencia de voluntad del promovente para producir las consecuencias del medio de impugnación intentado, ello por carecer de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

47. En efecto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, la improcedencia del medio de impugnación obedece a la falta del elemento idóneo para

acreditar la autenticidad de la voluntad del actor, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

48. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido vía jurisprudencia **32/2011** de rubro ***“PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA”***, en donde se dice que la presunción de que una promoción se recibió en original y con firma autógrafa se genera cuando la Oficialía de Partes de un órgano jurisdiccional no asienta en el acuse correspondiente que recibió la promoción si forma autógrafa.

49. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que el acuse de recibido es el único elemento que, en principio, protege o genera una garantía de seguridad jurídica en favor del demandante en torno a las condiciones en las que presentó su demanda (si lo hizo en original, el número de páginas, las pruebas que acompaña, entre otras).

50. Por ello, sostuvo que “para determinar si una demanda se presentó sin firma debe acudirse a dicho acuse para constatar si al momento de la presentación del escrito se advirtió esta circunstancia y se puso en conocimiento de la parte demandante”, de tal suerte que, con relación al “requisito de firma autógrafa, en el acuse de recepción se debe asentar de manera clara y expresa que el medio de impugnación ‘se recibió sin firma’, pues si ello no se hace de esa manera opera en favor de la parte actora la presunción de que presentó su demanda firmada”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-119/2024

51. Por ello, los órganos jurisdiccionales están obligados a verificar la leyenda asentada en el acuse de recepción de la demanda, para no dejar a la parte actora en estado de indefensión, pues, como lo ha sostenido esta Sala Superior, es el único elemento que dota oportunamente de certeza a la persona promovente respecto a las condiciones en que presentó su escrito impugnativo.

V. Caso concreto

52. En el caso que nos ocupa, el doce de junio de la presente anualidad, fue recibido por el Tribunal Electoral de Yucatán, el escrito de demanda del partido actor por medio de su representante propietario.

53. Sin embargo, como consta en el reverso del escrito presentado por el secretario ejecutivo del Consejo Municipal de Seyé, visible a foja cuatro de cuaderno de accesorio 1, así como del escrito de demanda, la autoridad responsable pudo advertir que la demanda presentada era una copia simple fotostática, por lo que se incumple con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

54. En efecto, del reverso del escrito presentado por el Consejo Municipal, la Oficial de Partes del Tribunal Electoral del estado de Yucatán, hizo constar lo siguiente: “copia simple del recurso de inconformidad presentado por el C. Dilan Misael Castillo Chin. (16)”

55. En ese sentido, la secretaria general de Acuerdos del Tribunal antes citado, mediante cuenta, de doce de junio del presente año, visible a foja ochenta y tres del cuadernillo de accesorio 1, respecto de la documentación remitida al Tribunal local, asentó en lo siguiente:

*“se recibió el original del oficio sin número de fecha 11 once de junio de los corrientes, con, constante de 02 dos fojas útiles, signado por el ciudadano **WILBRTH(sic) JAVIER HERNANDEZ CANO**, secretario ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Seyé, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual remite copias fotostáticas del escrito, suscrito por el ciudadano **DILAN MISAEL CASTILLO CHIN**, con el carácter de representante Propietario del Partido MORENA”*

56. Igualmente, la magistrada presidenta del Tribunal local, registró lo siguiente en el acuerdo de turno:

*“Se tiene por recibido el oficio sin número de fecha 11 once de junio de los corrientes, constante de 02 dos fojas útiles, signado por el ciudadano **WILBRTH(sic) JAVIER HERNANDEZ CANO**, secretario ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Seyé, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual remite copias fotostáticas del escrito, suscrito por el ciudadano **DILAN MISAEL CASTILLO CHIN**, con el carácter de representante Propietario del Partido MORENA”*

57. Asimismo, del análisis del escrito de demanda, visible de fojas cinco a quince del cuadernillo de accesorio 1, del expediente en que se actúa, no se advierte firma autógrafa alguna, pues lo que los funcionarios antes citados refieren como “copia simple” no puede considerarse como el conjunto de rasgos puestos del puño y letra por el promovente.

58. Así las cosas, no hay duda de que el escrito de demanda analizado carece de la voluntad de la parte actora, pues una copia simple de ningún modo sustituye los elementos de una firma autógrafa.

59. Al respecto, a través de la firma por propia mano, se pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del



documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), no se tendría la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del ocurso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra.

60. Es por esto, que ante el incumplimiento de dicho requisito se actualizó la improcedencia del medio de impugnación local, cuya carencia tuvo como consecuencia la falta de presupuesto necesario para la relación jurídico-procesal.

61. Por estas razones, resulta **infundado** del agravio.

VI. Conclusión

62. Al resultar infundados los agravios hechos valer, se propone **confirmar** la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

63. Finalmente, se instruye a la secretaria general de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

64. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fuera materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, magistrada presidenta, Enrique Figueroa Ávila, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.